



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Número de Expediente: PFPA/27.3/2C.27.2/00036-17
Numero de Control: 036-03

Fecha de Clasificación: 10-Abril-2017
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado
Reservada:
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular De la Unidad:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

PUEBLA, PUEBLA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la C.

, en su carácter de propietaria de las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado", ubicado en

, Estado de Puebla, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número **PFPA/27.3/2C.27.2/1121/17** de fecha diez de abril de dos mil diecisiete.-----

RESULTANDO-----

1.- Que mediante orden de inspección antes descrita y oficio de comisión número **PFPA/27.3/2C.27.5/1122/17** de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, signadas por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en el que se ordena visita de inspección a las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado", ubicado en
, Estado de Puebla.-----

2.- Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, los **CC. BEÁTRIZ HERRERA MEZA Y MARTIN ESPINOSA FAZ**, acreditados como inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con las credenciales números 014 y 002, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento señalado en el punto anterior, entendiéndose la citada diligencia con la C. , con el carácter de propietaria,



acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad e identificándose con credencial para votar número _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, de fecha once de abril de dos mil diecisiete.- - - - -

3.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, personal autorizado de esta Delegación, notifica a la C. _____ en su carácter de propietaria de las “Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado _____”, ubicado en _____, Estado de Puebla; el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, quedando enterada del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, de fecha once de abril de dos mil diecisiete.- - - - -

4.- En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho la C. _____ en su carácter de propietaria de las “Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado _____”, ubicado en _____, Estado de Puebla, exhibe escrito ante esta autoridad administrativa; realizando manifestaciones, las cuales se toman en consideración al momento de resolver el presente expediente.- - - - -

5.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.- - - - -

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;- - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII Y XLIX, Relacionados con el Primero,

Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, última reforma el doce de febrero de dos mil siete; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reformada el día trece de marzo de dos mil dos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXI, 51 fracción IX y X, 53, 116, 160, 161, 162, 163, 164 fracciones I y II, 165 fracción II, 166, 167, 168, 169 y 170 de la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres; 93, 94, 95, 101, 102, 103 párrafo segundo, 104, 106, 110, 111, 112, 115 fracciones III, IV y 116 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- - - - -

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con once de abril de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta número **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, se desprendieron las siguientes:

Presenta los formatos originales de la documentación de entradas, de las materias primas forestales maderables consistente en madera aserrada del genero Pinus sp (Pino), durante el periodo que se revisa, a fin de verificar que cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado, su uso y correcta expedición encontrándose las siguientes irregularidades en cuanto a su llenado como a continuación se señala:

Documento	Emisor	Número de folio progresivo	Fecha de expedición	Volumen M ³ AS	Observaciones
Reembarque forestal			07/01/2016	30.233	No cuenta con datos en: numeral 31 referente al código de identificación RFN numeral 32, no describe cantidad que ampara este documento con letra numeral 42 y no señala fecha y hora de recepción numeral 56 y no señala fecha de expedición con letra numeral 58 y fecha de vencimiento con letra numeral 59
Reembarque forestal			18/10/2016	15.093	No cuenta con datos en: numeral 31 referente al código de identificación RFN numeral 32, y no señala fecha y hora de recepción numeral 56 y no señala fecha de expedición con letra numeral 58 y fecha de vencimiento con letra numeral 59



Reembarque forestal			02/02/2017	30.125	No cuenta con datos en: numeral 31 referente al código de identificación RFN numeral 32, y no señala nombre y firma de quien recibe así como fecha y hora de recepción numeral 56 y no señala fecha de expedición con letra numeral 58 y fecha de vencimiento con letra numeral 59.
Volumen Total Amparado: 75.451					

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI, 30 fracción VIII y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 102, 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidos por la C.

en su carácter de propietaria de las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado

”, ubicado en

, Estado de Puebla, y siendo que al momento de la visita de inspección el día once de abril de dos mil diecisiete, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad, se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**; término en el cual no son realizadas manifestaciones y tampoco ofrecidos medios de pruebas. En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra de la C.

, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección, término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento.

Conforme a la visita de inspección realizada el once de abril de dos mil diecisiete a las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado", ubicado en

Estado de Puebla, instrumentada en el acta número **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se circunstanciaron irregularidades respecto de la indebida requisitación de las reembarques forestales (salidas), tal y como lo prevén los artículos 102, 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que en contestación a acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la C. _____, presenta escrito ante esta autoridad administrativa, por el que hace manifestaciones relacionadas con las omisiones observadas en la visita de inspección.

Por lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se le requirieron las medidas técnicas correctivas descritas en el considerando segundo de la presente resolución relativas a las irregularidades encontradas en los reembarques forestales (salidas), por la indebida requisitación; toda vez que en las remisiones forestales _____, y _____, no cuentan con datos en numeral 31, referente al código de identificación, RFN numeral 32, no describe la cantidad que ampara el documento con letra numeral 42, no señala fecha y hora de recepción numeral 56, no señala fecha de expedición con letra numeral 58 y fecha de vencimiento con letra numeral 59. Irregularidades de las cuales no dio cumplimiento el emplazado al momento de visita de inspección ya que debió exigir el correcto llenado de los reembarques forestales del titular del centro de almacenamiento o establecimiento de transformación de los productos forestales maderables, y en virtud de que los medios de prueba exhibidos mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho corroboran los hechos circunstanciados en acta de inspección acta número **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17** al exhibirse los reembarques forestales en original _____, y _____ dando cumplimiento en parte de la indebida requisitación ya que se omite el apartado 56 respecto del nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción, así como los apartados 57, 58 y 59 referente a la fecha de expedición y vencimiento, con los cuales se acreditará los motivos de la indebida requisitación de los reembarques forestales; es por lo que esta autoridad considera a la C. _____ en su carácter de propietaria de las "Instalaciones de carpinterías madereras, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado _____", ubicado en _____, Estado de Puebla, como responsable de dichas omisiones, no obstante que al reverso de dicho documentos se establece un instructivo de llenado.

En virtud de lo anterior y al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, se desprende que se ha violentado la normatividad ambiental, puesto que, existen y se acreditan las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tomando en consideración que en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17**, se circunstanció que la C. _____ en los sistemas de control establecidos para la comercialización de los recursos forestales maderables, no realiza la correcta requisitación de los reembarques forestales, como lo son la obligación de exigir al titular del centro de almacenamiento y transformación el debido llenado de las remisiones forestales, por lo que dichos

sistemas de control vinieron a confirmar las violaciones a la normatividad ambiental, en específico debió exigir el correcto llenado de los reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales maderables debidamente requisitado. Por lo antes descrito y tomando en consideración las actuaciones contenidas en el presente asunto, se desglosa que existieron omisiones que provocaron incertidumbre sobre el correcto funcionamiento de las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado ", ubicado en

, Estado de Puebla, siendo esta una de las razones por las cuales las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa determinan la responsabilidad de la C. , como propietaria de dicho establecimiento, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la caso que nos ocupa, se valora como documental publica el acta de inspección antes descrita, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez; aplicando de manera plena el criterio contenido en:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 102, 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizar la visita de inspección, toda vez que debió exigir el correcto llenado de los reembarques forestales por cada salida de materias primas forestales maderables debidamente requisitado, y las manifestaciones derivadas del escrito recibido por esta autoridad de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, corroboran las imputaciones realizadas por esta autoridad administrativa al reconocer el emplazado las omisiones del debido requisitado de los reembarques forestales al señalar en su tercer párrafo "En lo referente a los documentos de entrada donde se hace mención de los campos que el proveedor no lleno, se le comunico y el procedió al llenado correcto ...". Omitiendo con ello la observación que debió tener para la requisición de los sistemas de control para

la comercialización de los recursos forestales, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento. En razón de lo anterior es procedente determinar que la actividad realizada por la C.

, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 163 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala como infracción:

“XXIII.- Utilizar más de una vez, alterar o **requisitar inadecuadamente**, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;”

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por la C. MARIA DE LOURDES COCONE JUAREZ, en la observación que debió tener para exigir la debida requisición de los sistemas de control para la comercialización de los recursos forestales respecto la salida de materias primas forestales maderables.-----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17** de fecha once de abril de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con la cédula de notificación a nombre de la C. , de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho y de las manifestaciones realizadas por parte del emplazado, el día seis de febrero de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X y XVII, 164 fracción I, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección, así como en el artículo 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar:**

- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la C. , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en la visita de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0034/17** de fecha once de abril de dos mil diecisiete, siendo que al no exigir la debida requisitación de los reembarques forestales como sistema de control a través de los mismos se acredita la salida de los recursos forestales, impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Delegación en el Estado de Puebla, se le da el uso debido, pues al no llevar un control en la información de los reembarques forestales que se expiden, genera desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, es de señalar por parte de esta Autoridad que el infractor no ofreció medio de prueba, en razón de lo anterior es de considerar el contenido del acta de inspección **PFFPA/27.3/2C.27.2/0037/17** de fecha once de abril de dos mil diecisiete, particularmente en el apartado de condiciones económicas y por la actividad que desarrolla le genera ingresos económicos.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.

D).- El carácter intencional de la omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la C. _____, no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad directa de la C. _____, en razón de que el antes mencionado es la propietaria de las "Instalaciones de carpinterías madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia la constituyen a productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada denominado _____", ubicado en _____, Estado de Puebla.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado a la C. _____, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente**.

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.



Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

----- R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que la C. _____, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** Por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la C. _____, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

Tercero.- Hágase del conocimiento a la C. _____, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sitio en calle Cinco Poniente, Número Mil Trescientos Tres, Edificio "Papillón" Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Cuarto.- Notifíquese personalmente o a través de las personas autorizadas para tales efectos, la presente resolución administrativa a la C. _____, en el domicilio ubicado en _____, Estado de Puebla.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA MARIO BARRERA BOJORGES, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Número de Expediente: PFFPA/27.3/2C.27.2/00036-17
Numero de Control: 036-03